

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 30 de diciembre de 1967 sobre homologación internacional de catadióptricos para vehículos automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre del año en curso se ha publicado el Reglamento número 3, anexo del acuerdo, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos catadióptricos para vehículos automóviles».

Dado que la fabricación en España de estos dispositivos ha alcanzado el grado de perfeccionamiento suficiente para poder equipararla a la de otros países, se hace necesaria su homologación, a fin de que los vehículos en los que se instalen puedan circular libremente por los países europeos signatarios o adheridos al acuerdo, considerándose preciso que los fabricantes nacionales de catadióptricos se ajusten a las disposiciones del Reglamento citado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los fabricantes nacionales de catadióptricos para vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 3, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas para vehículos a motor.

2. A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos serán realizados en el Laboratorio Central de Electrónica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

3. Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, indicará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que se señalarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento número 3, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, deberán ir grabados en los dispositivos fabricados y en el lugar que para ello se señale.

4. De las dos muestras ensayadas destinadas a depósito de la Administración, una deberá quedar archivada en la Delegación de Industria donde se inicia el expediente y la otra deberá ser remitida por aquella Delegación, en unión del expediente, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

5. Las Delegaciones Provinciales de Industria comprobarán periódicamente la conformidad de la producción de serie con las características de los prototipos homologados, pudiendo efectuar una toma de muestras para realizar nuevos ensayos, si se apreciasen deficiencias sistemáticas en la fabricación serie; si el resultado de los nuevos ensayos no fuese satisfactorio, la Administración podrá retirar la homologación concedida.

6. Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo y en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

7. Por las Delegaciones de Industria se comprobará periódicamente que los vehículos automóviles de fabricación nacional son equipados con catadióptricos debidamente homologados.

8. El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme dispone el Código de la Circulación.

### DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir

de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cada uno de los tipos de catadióptricos de fabricación nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

*CORRECCION de errores de la Orden de 7 de septiembre de 1967 sobre normalización de etiquetado de composición de los productos textiles.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el número segundo, apartado 2.4, tercera línea, página 12816, donde dice: «corchorus ditorus», debe decir: «corchorus olitorus».

En el anexo, apartado 1.2, página 12818, donde dice: «Polinósica», debe decir: «Fibra de alto módulo»; apartados 2.11 y 2.12, en sus terceras líneas, página 12818, donde dice: «monómeros», debe decir: «monomeros».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de enero de 1968 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1968-69.*

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1968-69 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1968-69 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

### CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1968-1969

#### Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A: Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B: Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C: Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministrada por el mismo.

Tipo D: Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E: Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

*Superficie y Zonas de producción*

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 16.800 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las Zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que producen tabacos de inferior calidad.

Tipos C y E: Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Comisión del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona 6.ª, en la que este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extensa división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la Zona 5.ª, en que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las Zonas que a continuación se detallan:

Zona 1.ª Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Zona 2.ª Granada, Jaén y Málaga.

Zona 3.ª Alicante, Lérida, Tarragona y Valencia.

Zona 4.ª Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada, al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Zona 5.ª Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona 6.ª Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona 7.ª Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres, situados al Sur del cauce del río Tajo y al Oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona 8.ª Resto de la provincia de Cáceres.

Zona 9.ª Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra Zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se faculta a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda autorizar y organizar el cultivo del tabaco en plan de ensayos o experiencias en las provincias o comarcas no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda variar la distribución de las Zonas señaladas en el artículo 6.º, e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas Zonas o

parte de ellas y entre otras posibles causas cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina».

*Precios*

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda, dentro de los expresados en el artículo 2.º y con arreglo igualmente a su calidad según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I. Tabacos procedentes de:

- Zona cuarta.
- Zona quinta.
- Zona sexta. (Excepto comarca de Orbigo, provincia de León.)
- Zona séptima.
- Zona octava.
- Zona novena.
- Secanos de la Zona primera.

Grupo II. Tabacos procedentes de:

- Regadíos de la Zona primera.
- Zona segunda.
- Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la huerta).
- Zona sexta. (Comarca de Orbigo, provincia de León.)

Grupo III. Tabacos procedentes del resto de las zonas.

En caso de que la Comisión Nacional haga uso de las atribuciones que se le conceden en el artículo séptimo, queda autorizada para incluir en el grupo que estime procedente los tabacos que se produzcan en las Zonas en que se cultive en plan de ensayos o experiencias.

Art. 10. a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II	III
<b>Tipo A:</b>			
Clase primera .....	26,50	25,—	23,95
Clase segunda .....	21,85	20,30	19,30
Clase tercera .....	17,40	15,90	14,95
Clase cuarta .....	3,72	3,72	3,72
<b>Tipo B:</b>			
Clase primera .....	27,35	23,95	—
Clase segunda .....	22,80	19,45	—
Clase tercera .....	18,50	15,25	—
Clase cuarta .....	5,40	3,60	—
<b>Tipo C:</b>			
Clase primera .....	40,50	—	—
Clase segunda .....	33,90	—	—
Clase tercera .....	27,60	—	—
Clase cuarta .....	5,15	—	—
<b>Tipo D:</b>			
Clase primera .....	57,60	57,60	—
Clase segunda .....	46,50	46,50	—
Clase tercera .....	36,—	36,—	—
Clase cuarta .....	5,40	5,40	—
<b>Tipo E:</b>			
Clase única .....	77,40	—	—

Los tabacos del tipo «Bright», tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean la característica de color amarillo propia de esta clase de tabaco, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

Los tabacos de tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyan

en dicho tipo reúnan las características y calidades necesarias a juicio de la Comisión Clasificadora para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco no responda a lo que queda expresado o cuando reuniendo dichas condiciones de homogeneidad no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E, que después de ser fermentados por separado y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio, serán objeto por parte de ésta del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo de tabaco capero entregado en la misma, de 110,58 pesetas por kilogramo. Las cantidades que el Servicio liquide por aplicación del criterio que queda expresado serán distribuidas proporcionalmente entre los cultivadores cuyos tabacos fueron clasificados como posibles caperos.

b) Sobre los precios fijados en el apartado a) de este artículo se concederá una prima en las siguientes cuantías y condiciones:

Clase primera: 20 por 100.

Clase segunda (Grupo I): 10 por 100.

La prima del 20 por 100 para la clase primera no afectará a los tabacos que hayan obtenido la clasificación de clase «Especial», con arreglo al contenido del apartado c) siguiente.

c) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a) podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, salvo el tipo E, que reúnan los requisitos siguientes y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.º Los cultivadores que aspiren a conseguir la clasificación de «Especial» deberán presentar sus tabacos que consideren lo merecen en partidas por separado del resto de su cosecha y en fardos cuidadosamente emmanillados, en manillas de 20 hojas cada una, debiendo contener cada fardo 400 manillas.

2.º Para poder ser clasificado en «Especial» se exigirá que las hojas estén perfectamente curadas, sin indicios de enmohecimiento en la vena y con el color y características acordes con el tipo de tabaco a que pertenezcan.

3.º Estos fardos serán clasificados en la forma normal por las Comisiones Clasificadoras de los Centros y su clasificación y liquidación, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) se cursará también en la forma normal.

Las Comisiones Clasificadoras pondrán el mayor cuidado y celo en el examen de estos fardos y solamente aquellos que hayan sido clasificados en primera podrán tramitarse para ver si son en definitiva clasificados o no en «Especial».

4.º Los fardos que con arreglo a lo antes expresado pasen a su tramitación con vistas a ser o no clasificados como «Especial» serán examinados por el Ingeniero Jefe de la Zona y un representante designado por los cultivadores, quienes procederán bajo su directa intervención a la toma de muestras correspondiente. La Comisión Nacional aprobará, si procede, las normas detalladas para la confección, preparación y envío de estas muestras a la Dirección del Servicio y al Instituto de Biología del Tabaco. Las características de combustibilidad, contenido en nicotina y demás condiciones técnicas que se considere necesario definir para la inclusión de tabacos de primera en la clase «Especial» serán elaboradas por la ponencia formada por técnicos del Servicio Nacional del Tabaco, «Tabacalera, Sociedad Anónima», y Delegación del Gobierno en la misma, la cual elevará la oportuna propuesta a la Comisión Nacional para su aprobación, de acuerdo con las facultades que a ésta confiere el artículo 23, punto cuarto, del Decreto de 2 de junio de 1944.

5.º Una Comisión decidirá en última instancia, a la vista de las muestras y de los análisis, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones necesarias para que le permitan ser clasificado en «Especial».

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno designado por la representación del Estado en la renta de tabacos, uno designado por la Compañía administradora de la renta de tabacos y dos representantes nombrados por los cultivadores.

Esta Comisión decidirá por mayoría de votos, y para los casos de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, una persona designada por el Ministerio de Agricultura, de reconocida solvencia, autoridad y conocimientos técnicos en la materia.

6.º Los tabacos que en definitiva resulten clasificados como «Especial» percibirán un sobreprecio que oscilará entre el 40

y el 65 por 100 de los precios asignados a los primeros del tipo y grupo a que pertenezcan, entendiéndose que para alcanzar esa clasificación deberán conjuntamente reunir las características organolépticas de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse. Teniendo en cuenta los límites anteriormente indicados, la Comisión Nacional escalará sobreprecios distintos dentro de los expresados anteriormente, exigiendo en cada uno conjuntamente las mencionadas características y valores analíticos en la cuantía que para cada caso se determinen.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

#### *Solicitud de autorizaciones y semilla*

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona 1.ª Imagen, 4. Sevilla.
- Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50. Granada.
- Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41. Valencia.
- Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Plasencia (Cáceres).
- Zona 5.ª Vergara, 16. San Sebastián.
- Zona 6.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Roces. Gijón.
- Zona 7.ª José Antonio, 5. Mérida (Badajoz).
- Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 9.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Talavera de la Reina (Toledo).

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas zonas, se dirigirán en su caso, a la Dirección del Servicio, Urbano, 3. Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de las Concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Nacional, le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, curado, etc., y también cuando no se cultiven por lo menos el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de Concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de semiente obtenida por ellos sin autorización previa.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros para la venta de plantas a los cultivadores. El Servicio autorizará, en cada zona y a cada uno de estos semilleros, la superficie que considere procedente para que, unida la totalidad de la superficie de todos ellos a la de los semilleros oficiales, garanticen con el margen de seguridad necesario las necesidades de planta de la zona.

Art. 20. El número de plantas que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación, será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo

a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara que hubieran mezclado artificiosamente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del tres por ciento de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 22. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establece en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio en cada comarca a zona de cultivo.

Art. 23. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones establecidas en el artículo 22, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 24. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 25. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

#### Entrega de tabacos

Art. 26. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar su cosecha total, dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

- Zona 1.<sup>a</sup> La Rinconada (Sevilla).
- Zona 2.<sup>a</sup> Granada y Málaga.
- Zona 3.<sup>a</sup> Albal, Rotglá y Turis (Valencia).
- Zona 4.<sup>a</sup> Plasencia, Jaraiz de la Vera y Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 5.<sup>a</sup> Pamplona.
- Zona 6.<sup>a</sup> Gijón (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona 7.<sup>a</sup> Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona 8.<sup>a</sup> Navalmoral de la Mata, Jaraiz de la Vera, Plasencia (Cáceres) y Candeleda (Ávila).
- Zona 9.<sup>a</sup> Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Ávila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus cultivos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha a otro Centro, será el transporte igualmente por su cuenta si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros, los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia de los referidos 30 kilómetros, serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transportes que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de Cultivadores interesadas.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerarán como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentren en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 27. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con hume-

dad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebato», por intensos ataques del «moho azul», «pulgón», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas bajas, las hojas hechas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas. El concesionario que tenga autorizadas plantaciones de distintas variedades deberá entregar éstas en los Centros por separado.

Art. 28. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades. En fardos completos se incluirán debidamente enmanilladas las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponde a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «Primera».

En otros fardos completos, y sin necesidad de que vengan enmanilladas, se entregarán las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «Segunda», y por último, y también sin necesidad de enmanillados previos, se formarán fardos con hojas de peor calidad, cuyo color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma constituyen la clase denominada «Tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separados de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza, y constituirán la clase «Cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar sus tabacos de acuerdo con ellas.

Art. 29. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, terciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partíc de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 30. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éstas, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

#### Descuentos

Art. 31. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

- a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.
- b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

#### Disposiciones complementarias

Art. 32. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de su Organismos, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los sembreros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las Resoluciones de la Dirección, cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 33. Todas las relaciones de los concesionarios con el servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cual-

quier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelta con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

#### Disposiciones adicionales

Art. 34. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina», y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 35. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en la zona o zonas que sean oportunas, y en la forma que estime conveniente para la producción de híbridos industriales de primera generación, y asimismo otros híbridos de variedades resistentes que suministren la necesaria semilla resistente al «Peronospora Tabacina, Adams» y otras enfermedades.

Art. 36. El Servicio procurará organizar la tramitación de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los cultivadores, de forma que las mismas se concreten en documentos negociables que puedan permitir, por lo tanto, su cobro inmediato a través de la Banca Privada y Banco Exterior de España.

Art. 37. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para adaptar su organización actual en cuanto sea preciso a las modalidades que se establecen en la presente convocatoria.

Art. 38. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3151/1967, de 28 de diciembre, por el que se fijan las plantillas del Ejército del Aire.

La Ley ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, faculta al Gobierno durante el plazo de dos años, para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, pueda, conforme a lo dispuesto en el artículo primero, reducir en una o varias fases hasta un veinte por ciento, las plantillas fijadas para cada empleo por la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, para el Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire, y también, a tenor de lo preceptuado en su artículo segundo, para aumentar las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y Escala de Ayudantes del citado Cuerpo, hasta un diez por ciento global como máximo, y la de la Escala de Operadores de Alerta y Control, un diez por ciento anual, durante dos años.

En el ejercicio de las referidas facultades, otorgadas al Gobierno por la expresada Ley, y a los fines que determina el artículo quinto, se estima oportuno modificar, en una primera fase, las plantillas fijadas por Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.

En su virtud a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire serán las que a continuación se insertan:

#### Arma de Aviación

Tenientes Generales ... ..	6
Generales de División ... ..	10
Generales de Brigada ... ..	16
Coroneles ... ..	96

Tenientes Coroneles ... ..	250
Comandantes ... ..	445
Capitanes ... ..	747
Tenientes ... ..	Indeterminado

#### ESCALAS AUXILIARES DEL ARMA DE AVIACIÓN

##### Tropas y Servicios

Comandantes Auxiliares ... ..	8
Capitanes Auxiliares ... ..	46
Tenientes Auxiliares ... ..	338

##### Mantenimiento de Avión y Electrónica

Comandantes Auxiliares ... ..	5
Capitanes Auxiliares ... ..	29
Tenientes Auxiliares ... ..	178

##### Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos

Generales de División ... ..	1
Generales de Brigada ... ..	2
Coroneles ... ..	18
Tenientes Coroneles ... ..	29
Comandantes ... ..	50
Capitanes ... ..	Indeterminado

##### Cuerpo de Intendencia

Intendente General del Aire ... ..	1
Intendentes del Aire ... ..	2
Coroneles ... ..	12
Tenientes Coroneles ... ..	31
Comandantes ... ..	67
Capitanes ... ..	83
Tenientes ... ..	Indeterminado

##### Cuerpo de Intervención

General Inspector del Cuerpo de Intervención del Aire (General División) ... ..	1
General Subinspector ... ..	1
Coroneles ... ..	8
Tenientes Coroneles ... ..	13
Comandantes ... ..	25
Capitanes ... ..	40
Tenientes ... ..	Indeterminado

##### Cuerpo Jurídico

Consejeros Togados ... ..	1
Generales Auditores del Aire ... ..	2
Coroneles Auditores ... ..	5
Tenientes Coroneles Auditores ... ..	11
Comandantes Auditores ... ..	15
Capitanes Auditores ... ..	22
Tenientes Auditores ... ..	Indeterminado

##### Cuerpo de Sanidad (Médicos)

Inspector Médico de primera ... ..	1
Inspector Médico de segunda ... ..	1
Coroneles Médicos ... ..	12
Tenientes Coroneles Médicos ... ..	32
Comandantes Médicos ... ..	85
Capitanes Médicos ... ..	100
Tenientes Médicos ... ..	Indeterminado

##### Cuerpo de Farmacia

Inspector Farmacéutico ... ..	1
Coroneles Farmacéuticos ... ..	3
Tenientes Coroneles Farmacéuticos ... ..	7
Comandantes Farmacéuticos ... ..	20
Capitanes Farmacéuticos ... ..	23
Tenientes Farmacéuticos ... ..	Indeterminado

##### Cuerpo Eclesiástico

Tenientes Vicarios de primera ... ..	5
Tenientes Vicarios de segunda ... ..	5
Capellanes Mayores ... ..	22
Capellanes de primera ... ..	20
Capellanes de segunda ... ..	Indeterminado